

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Establecimientos Penales.

Negociado 2.º

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de establecimientos penales lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del acta de la subasta celebrada en 25 del mes actual en esta corte ante esa Direccion general, y en las capitales de provincias en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de viveres á los penados en los presidios y destacamentos presidiales y á las reclusas en las casas de correccion de mujeres del Reyno, y de viveres medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahón, presidios de Barcelona, Búrgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia Valladolid y Zaragoza y para las reclusas en las casas de correccion de mujeres del Reyno, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segun-

da subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto, para la celebrada en dicho dia 25 del mes actual, por Real orden de 6 de Junio próximo pasado que se halla inserto en la Gaceta de Madrid número 170 correspondiente al dia 19 del propio mes, que dicha subasta se verifique á la una del dia 22 de Agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta corte y en las Capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados Establecimientos penales, ante los Gobernadores de las mismas anunciándose con la anticipacion de 10 dias por lo menos, al señalado para la celebracion de la subasta por medio de la insercion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dichas provincias.»

De Real orden comunicada por expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867.—El Subsecretario. Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Celebrado por el Gobierno de S. M. con fecha 25 de Marzo último un nuevo convenio de correos entre España y Portugal que em-

pezará á regir desde el dia 1.º del actual, se anuncia al publico, para que tenga conocimiento de la Tarifa que se pone á continuacion y que ha de servir de base para el franqueo de la correspondencia. Zaragoza 2 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

Núm. 1.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.*

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de 050 milésimas de escudo.

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem, 100 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 mils.

Número 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, Via de Mar, para Portugal, islas Azores y madera.*

La carta sencilla hasta el peso

de quince gramos, debe llevar sellos por valor de 050 mils.

La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem, 100 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 mils.

Núm. 3.—*Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera.*

Derecho y franqueo obligatorio. (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificacio, un sello de 200 mils. de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta, 200 milésimas.

Si á la carta certificada, ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de 100 milésimas de escudo (b), 100 milésimas.

Núm. 4.—*Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse facilmente, que no ten-

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse to los, al menos por dos partes, con laere de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separacion de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efect odestinado.

gan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de 25 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos, 025 milésimas.

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 4 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

Núm. 5.—*Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser facilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso, 025 mls.

Los periódicos que no reunan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

Número 6.—*Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará con sellos de correos á razon de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos de su peso, 25 mls.

Los impresos que no reunan dichas formalidades, se detendrán

hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

Número 7.—*Paquetes de muestras, periódicos impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio (c).*

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certification un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso, 200 mls.

Número 8.—*Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de 350 mls.

La carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos idem 700 mls.

Y así sucesivamente, agregando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 350 mls.

Número 9.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos de peso ó fraccion de 40 gramos, 50 mls.

Tambien pueden franquearse á razon de 12 escudos por cada 10 kilogramos.

Número 10.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos, 400 mls.

La carta que exceda de 10 gramos, sin pasar de 7 idem 800 milésimas.

Y así sucesivamente, aumentando 400 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, 400 mls.

Cada paquete de periódicos é

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmision. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará además del derecho fijo de certification, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

impresos hasta el peso de 50 gramos, 50 mls.

El que exceda de 50 gramos, sin pasar de 60, 100 mls.

Y así sucesivamente, aumentando 50 milésimas de escudo por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, 50 mls.

Número 11.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 200 mls.

La que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, idem 400 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200 milésimas.

Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones no se cobrará porte alguno.

Número 12.—*Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos de su peso, 50 mls.

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867. —Aprobado. —Gonzalez Brabo.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente:

«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebreros habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuía la venta del tabaco de la Hacienda; y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la administracion consentir que de

aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto más motivo, cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida y en su virtud, ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones más enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco á cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor, hoja de patata preparada ó en estado natural, y tambien á los que por cualquier via transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Zaragoza 7 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Circular.

La Diputacion de esta provincia ha acordado construir tres puertas para la parte exterior de su palacio sito en la plaza de la Constitucion de esta Ciudad. Los que deseen interesarse en la suabasta que, bajo mi presidencia, se ha de celebrar el día 29 del que rige á las 12 de la mañana, podrán pasar á enterarse del plano de dichas puertas, presupuesto de su coste y condiciones facultativas y económicas, que se les pondrán de manifiesto en la Seccion de construcciones civiles de este Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Agosto de 1867.
—Antonio de Candalija.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Habiendo resuelto la Junta general de Estadística llevar á cabo una investigacion acerca de los Montes de Piedad la cual ha de comprender las operaciones verificadas por dichos establecimientos en cada uno de los años del quinquenio de 1862 á 1866, las de cada uno de los meses del año próximo pasado de 1866, y el estado en que se encontraban en fin del mismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existan establecimientos de este género reclamen de los Directores de los mismos la formacion de unos estados conformes al modelo que es adjunto, y los remitirán

á mi autoridad para el dia 20 del corriente, contestándome por medio de oficio negativo los de aquellos pueblos que carezcan de estos establecimientos.

Zaragoza 8 de Agosto de 1867.
—Antonio de Candalija.

Partido judicial de Ayuntamiento de

MONTES DE PIEDAD.

Préstamos y reintegros de los Montes de Piedad en el quinquenio de 1862 á 1866.

Número de establecimientos.	Años.	PRÉSTAMOS.				REINTEGROS.			
		Sobre alhajas y ropas.		Sobre papel.		Por desempeño.		Por almoneda.	
		N.º	Importe Escs.	N.º	Importe Escs.	N.º	Importe Escs.	N.º	Importe Escs.
	1862								
	1865								
	etc.								

Préstamos y reintegros verificados en cada mes del año de 1866.

Núm. de establecimientos.	Meses.	PRÉSTAMOS.				REINTEGROS.			
		Sobre alhajas y ropas.		Sobre papel.		Por desempeño.		Por almoneda.	
		N.º	Importe Escs.	N.º	Importe Escs.	N.º	Importe Escs.	N.º	Importe Escs.
	Enero.								
	Febrero etc.								

Estado de los Montes de Piedad en 31 de Diciembre de 1866.

Núm. de establecimientos.	PRÉSTAMOS EXISTENTES.					FONDO DE RESERVA. Escudos.
	Sobre alhajas y ropas.		Sobre papel.		Total.	
	N.º	Importe Escs.	N.º	Importe Escs.	N.º	

D. Leon Julio Romea. Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Eusebio Roche y Seron que tuvo lugar en la villa de Gelsa, donde era natural, á los 67 años de edad, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlo para que comparezcan á deducir el que les asista en este Juzgado y Escribanía del refrendatario dentro del término de 30 días á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, que al efecto se señala, haciendo presente que ha comparecido Felipa Roche y Seron en concepto de hermana de aquel, á instancia de la cual se ha promovido este juicio de ab-intestato.

Dado en Pina á 2 de Agosto de 1867.—Leon Julio Romea.—De su orden, Pablo Moya.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago notorio; que habiendo declarado en concurso á Don Estevan Almerge y Doña Maria de la Concepcion Letosa, cónyuges, vecinos de esta ciudad, se cita y emplaza á los acreedores de los mismos para que el Viernes 30 del corriente mes á las diez en punto de su mañana, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado situada en la calle de Bruil número primero piso principal derecha, donde tendrá lugar la junta general de acree-

dores que previene el art. 559 de la ley de enjuiciamiento civil; debiendo acompañar los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos segun dispone el artículo 510 de la misma ley.

Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.º Fernando Broquera.

Escuela Normal superior de la provincia de Zaragoza.

El dia 15 del actual se abrirá en este establecimiento la matrícula correspondiente al curso de 1867 á 1868, y se cerrará definitivamente el dia 31 del mismo á las 12 de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Art. 1.º Los alumnos aspirantes á Maestros pagarán en la Secretaría de esta Escuela 8 escudos ó sean 80 reales por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en el tercer trimestre, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Art. 2.º Estos alumnos para ingresar en la Escuela, deberán presentar en dicha Secretaría los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorizacion por escrito de padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en Zaragoza, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber:

Lectura corriente en prosa, verso y manuscrito.

Escritura práctica.

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

Gramática y Ortografía castellana.

Aritmética.

Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los alumnos libres se admitirán desde 14 años hasta 50, pagarán de matrícula 2 escudos, ó sean 20 reales y no estarán sujetos á más requisitos que á la exhibicion de la partida de bautismo y á la presentacion por sus padres, tutores ó persona que los abone.

Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia y los no establecidos con escuela pagarán la mitad de la matrícula; debiendo unos y otros presentar los correspondientes títulos.

Art. 4.º Los alumnos que hubieren cursado algun año en Escuela Normal deberán presentar el certificado de examen y aprobacion, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el dia 1.º de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

Los exámenes extraordinarios de prueba del finado curso y los de ingreso tendrán lugar del dia 20 al 31 del corriente mes.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867.
—V.º B.º—El Director interino, Victoriano Palacios.—El Secretario, Atanasio Sanz.

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

Direccion.

Conforme previene el art. 18 del reglamento vigente, la matrícula se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo.

Para ingresar en la citada Escuela se necesitan los requisitos siguientes:

1.º Haber cumplido 17 años lo que se acreditará con la partida de bautismo.

2.º Acreditar con certificacion correspondiente, haber estudiado todas las materias que comprende la primera enseñanza superior y elementos de Algebra y Geometria, sufriendo además un examen de dichas materias ante los profesores de la misma Escuela.

3.º Presentar un atestado de buena conducta moral y politica.

4.º Presentar certificacion de salud y robustez.

5.º Certificacion de saber herrear á la española, ó en frio, y su-

frir exámen ante los profesores de la Escuela.

Todos los documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los derechos de matrícula son 10 escudos, pagados en plazos, uno al ingreso y otro á mediados de curso.

La matrícula es personal. Zaragoza 1.º de Agosto de 1867.

—El Director, Pedro Martínez de Anguiano.

ANUNCIO.

La matrícula de los estudios generales de 2.ª enseñanza, y aplicación á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, darán principio en esta Escuela el día 1.º de Setiembre, y concluirá el 15 del mismo á las 12 de la noche, á cuyo fin estará abierta la Secretaría en las horas de reglamento. Serán admitidos, sin embargo, hasta el 30 del mismo, según el artículo 36 del reglamento, aprobado por S. M. en 15 Julio último, los alumnos que justifiquen no haber podido presentarse en tiempo hábil.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta en la que bajo su firma, expresen que año ó que asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se espresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza, se necesita haber cumplido diez años de edad justificados con la partida de Bautismo, y ser aprobado en un exámen de Doctrina Cristiana, Lectura y escritura, Principios de Aritmética y Gramática Castellana. Este exámen se verificará necesariamente en el Instituto, y el alumno satisfará dos escudos por derechos del mismo.

Los alumnos que procedieren de otro Establecimiento, deberán acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

Los exámenes de ingreso, tanto para los que hayan de matricularse en enseñanza pública como en la privada tendrán lugar en los quince primeros días del mes de Setiembre de 8 á 12 de la mañana.

Los alumnos que se hayan de inscribir en la matrícula de cursantes para facultativos de 2.ª cla-

se clase han de acreditar en la forma antes dicha, haber cumplido

14 años de edad. Aprobado el alumno en el exámen de ingreso, pueden verificar su inscripción en la matrícula bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio, á ser agregado ó en estudio público de humanidades ó bien privadamente bajo la dirección de un Profesor.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula doce escudos.

Los de los estudios de aplicación que se matriculen en mas de una asignatura de dichos estudios satisfarán seis escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación satisfarán cuatro escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó Dibujo, no pagarán mas que dos escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el 1.º al tiempo de solicitar la inscripción, y el 2.º antes de entrar en el exámen de curso, ó en el tiempo que el Sr. Director designare.

Los alumnos que se matriculen en lenguas vivas y Dibujo lineal, satisfarán los dos escudos al tiempo de inscribirse en la matrícula.

Los exámenes extraordinarios y los de los alumnos que deseen obtener calificación superior á la que hayan obtenido en los ordinarios, darán principio el día 10 de Setiembre á las 8 de la mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zaragoza 1.º de Agosto de 1867. —El Director, Mariano de Ena.

Índice de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial en el mes de Julio.

Real orden llamando al servicio de las armas 40,000 hombres número 104.

Pliego de condiciones para la subasta de víveres para los penados en los presidios núm. 104.

Ley de quintas sobre la duración del servicio, núm. 105.

Real orden para que se presenten en la contaduría las cartas de pago de la tercera parte del 8 por 100, núm. 105.

Ley autorizando al gobierno para otorgar en subasta pública la concesion del ferro-carril de Grannollers á S. Juan de las abadesas núm. 106.

Ley autorizando la transferencia de créditos del presupuesto, núm. 106.

Reparto para socorros de pobres pobres del partido de Belchite, núm. 106.

Circular para que se de conocimiento á las Inspecciones de vigilancia pública, de las traslaciones de domicilio etc. núm. 106.

Otra de la Direccion general de beneficencia para que se inscriban en el registro de la Propiedad los bienes inmuebles pertenecientes á beneficencia, núm. 106.

Repartimiento del 10 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, 107.

Real orden sobre si los médicos militares que ejerzen la medicina en lo civil deben presentar sus títulos á los Subdelegados de sanidad, núm. 108.

Otra sobre los derechos que corresponden á los Subdelegados de sanidad, cuando por la autoridad se les obligue á pernoctar fuera del pueblo donde tienen la residencia, núm. 108.

Real decreto publicando la tarifa para el franqueo de la correspondencia, núm. 109.

Reparto para socorros de presos pobres del partido de Egea, núm. 109.

Real decreto sobre el régimen del impuesto de hipotecas en las traslaciones de dominio, número 110.

Circular de la Recaudacion de contribuciones anunciando el pago del premio de formacion de matrículas número 110.

Circular del Gobierno de provincia para que los Alcaldes no prohiban las postulaciones en favor de las Religiosas capuchinas de Gea de Albarracin, núm. 111.

Reparto de los 950 soldados que han correspondido á esta provincia, núm. 112.

Circular del Gobierno de provincia para que los acredores censalistas presenten sus escrituras en la secretaria del municipio de Zaragoza, núm. 113.

Designacion de precios para los suministros hechos en el mes de Junio, núm. 113.

Ley reformando la ley de enjuiciamiento civil en lo relativo al desahucio, núm. 114.

Real decreto suprimiendo el Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria de Málaga y restableciendo el de Córdoba suprimido, núm. 115.

Real orden para que los Alcal-

des den conocimiento á los Gobernadores militares, de la ausencia de los retirados que residiesen en sus pueblos, núm. 117.

Circular del Gobierno de provincia sobre el modo de proceder á la conversion de la deuda número 118.

Real decreto sobre la conversion de la deuda, núm. 120.

No sabiendo, el domicilio de Sr. Romualdo Lopez, Ramon Royo, Antonio Lopez, Antonio Garcia, Esteban Lopez, Vicente Barrios, Antonio Asensio, Javier Casque, Juan Royo, Manuel del Pont, Miguel Perun, Manuel Lopez, Germin Julian, Angel Zaragoza, Joaquin Gil, para pago de atrasos de la contribucion territorial de este pueblo de Valmadrid, se avisa que en el término de 8 dias acudan á pagar sus descubiertos y de no verificarlo, se pasará á la ejecucion, tasacion y venta de los bienes inmuebles.

El partido de las dos fraguas de herreros y herradores del pueblo de Paniza, se hallan vacantes desde el 29 de Setiembre próximo en adelante.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo hasta el dia 1.º de dicho mes en que se proveyeran con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

AVISO Á LOS ZAPATEROS.

En el Coso casa del Guarnicionero Santa Cruz se venden 4970 cananas usadas en buen estado á 2 reales y á 4 rs. una, 6950 cartucheras casi nuevas á real, y 5000 porta baynas á 2 cuartos, 5000 pistoneras á 25 centimos todo en buen estado.

INTERESANTE.

Toda persona que haya de hacer entregas al Banco de Zaragoza por pagarés suscritos á favor de dicho establecimiento, puede avistarse con D. Manuel Galindo, calle de Jaime 1.º número 46, entresuelo izquierda, quien le facilitará los medios de verificar aquellas con ventaja.

Imprenta de Antonio Gallifa.